



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 30 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "F., L. E. (POR LA REPRESENTACION INVOCADA) CONTRA OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 9917/2025, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I-a) Que se presenta la Sra. L. E. F., en nombre y representación de su hijo menor B.Z., con el patrocinio letrado de las Dras. María Gabriela Furlan y Johanna Natali Sovrano, e interpone formal acción de amparo contra la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) a fin de que la demandada brinde la cobertura: 1) cesar en su accionar omisivo, consistente en no reconocer ni cumplir respecto de su hijo las obligaciones previstas en las leyes N° 22.431 y 24.901; 2) autorizar y asegurar la cobertura y provisión integral al 100% de manera urgente de: UN PAR DE VALVAS CORTAS TIPO DAFO ARTICULADAS CON TOPE POSTERIOR FORRADAS.

Relata que se encuentra afiliada a OSECAC, al igual que su hijo B., extremo que acredita con constancias de afiliación y CODEM. Señala que el niño posee CUD vigente otorgado por la Junta N.° 01 de Entre Ríos, con diagnóstico de incontinencia urinaria no especificada, deformidades congénitas de cadera, diplejía espástica, anormalidades de la marcha y la movilidad, y parálisis cerebral infantil.



Refiere que, con fecha 10/12/2027 (sic, según surge del relato), el Dr. Martín Arneodo, neurocirujano MP 10909, indicó un par de valvas cortas tipo DAFO articuladas con tope posterior forradas, y confeccionó resumen de historia clínica en el que consignó secuelas de diplejía espástica e indicó fisioterapia complementaria. Indica que el 02/01/2025 presentó en la sede Crespo de OSECAC la prescripción, el resumen de historia clínica, nota explicativa sobre la necesidad de recambio por crecimiento y dos presupuestos (Ortopedia KINEN y Ortopedia BILBAO).

Agrega que, tras la presentación, realizó gestiones de seguimiento de manera personal, telefónica, por WhatsApp y por correo electrónico. Aclara que el 22/01/2025 recibió respuesta por mail informando remisión del trámite a Buenos Aires y estado de auditoría; posteriormente, consultó reiteradamente por WhatsApp los días 28/04/2025, 28/05/2025 y 09/06/2025, recibiendo contestaciones genéricas de reclamo interno y ausencia de novedades.

Manifiesta que, ante la falta de definición y el tiempo transcurrido, cursó carta documento el 15/09/2025 intimando a OSECAC a responder en 48 horas y a autorizar/proveer las valvas DAFO solicitadas; sostiene que la pieza fue recibida el 17/09/2025 sin respuesta ulterior.

Invoca que la demora afecta la continuidad del tratamiento y la vida diaria del niño, por cuanto las valvas en uso han quedado chicas. Invoca la tutela del derecho a la salud y al tratamiento integral de las personas con discapacidad (Leyes 22.431 y 24.901, arts. 1, 2, 4, 11 y 39 inc. a), y el marco del Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley 23.661). Sostiene





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

jurisprudencia de la CSJN sobre la centralidad del derecho a la vida y a la salud (v.gr. "Imbrogno, Ricardo", Fallos 324:3076; 302:1284; 310:112).

Concluye solicitando que se ordene a OSECAC cesar la omisión y autorizar/proveer con cobertura integral (100%) y en carácter urgente un par de valvas cortas tipo DAFO articuladas con tope posterior forradas, conforme prescripción y presupuestos acompañados.

Hace referencia a los derechos constitucionales vulnerados, cita jurisprudencia, solicita la aplicación de normas internacionales, señala la procedencia de la acción de amparo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

Que se da intervención a la Defensora Oficial, quien dictamina que debe resolverse la cuestión favorablemente a la pretensión de la actora.

b) Que, se requiere a la obra social demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16986.

Que se presenta la demandada, a través de su apoderada, la Dra. Belkis V. Elseser y contesta el informe requerido.

Manifiesta que en ningún momento se ha negado atención médica ni prestación alguna al hijo de la actora, y que todas las solicitudes fueron debidamente recibidas, tramitadas y autorizadas, incluyendo las valvas ortésicas requeridas. Afirma que no existió omisión, demora ni negativa en la cobertura solicitada, y que la obra social actuó conforme al circuito operativo habitual.



Señala que, tras la recepción del pedido médico para la provisión de valvas, OSECAC llevó adelante las gestiones de auditoría y cotización correspondientes, conforme los procedimientos internos y la normativa vigente. Invoca el Programa Médico Obligatorio (PMO) y su Anexo 8.3.3, que dispone que los agentes del seguro de salud no están obligados a otorgar prótesis u órtesis por marcas comerciales ni especificaciones técnicas que dirijan a un proveedor determinado.

Aclara que, aun cuando la amparista promovió la acción judicial sin aguardar la finalización del trámite administrativo, OSECAC autorizó la cobertura y provisión de los elementos ortésicos, según la documentación acompañada. Explica que, una vez designado el proveedor, se coordinará con la familia la toma de medidas y la entrega del equipamiento.

Sostiene que no se configuró acto arbitrario ni ilegalidad manifiesta que justifique la procedencia del amparo, y cita jurisprudencia en apoyo de su posición ("Derfler, Eliana Concepción c/ OSECAC s/ amparo", Expte. N° 11302/2019).

En virtud de ello, afirma que no existió incumplimiento alguno por parte de la obra social, la cual actuó dentro de los plazos y conforme a derecho, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal, y solicita se rechace la demanda con costas a la parte actora.

c) Corrido el pertinente traslado a la actora del informe brindado por la demandada, es contestado.

Acto seguido, quedan los autos en estado de resolver.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

II- a) Corresponde señalar que, al día de la fecha, se encuentra acreditado en autos que la demandada autorizo la totalidad de las prestaciones aquí reclamadas.

Que analizando la cuestión planteada en autos, teniendo presente que el objeto del presente amparo es que la demandada proceda a brindar la autorización de un par de valvas cortas tipo dafo articuladas con tope posterior forradas; y atento a las constancias aportadas por la demandada, debo señalar que la cuestión ha devenido abstracta.

Las sentencias de los órganos judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Fallos 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

Es criterio de la Corte Suprema que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Ello es así, porque los tribunales deben resolver una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de



intereses contrapuestos en el marco de una "controversia" (conf. Fallos: 328:2440 y sus citas; 331:322).

b) Que, en relación a la condena en costas, la ley 16986 establece la solución en esta materia cuando en su art. 14 dispone que: "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo"

Un primer análisis de la cuestión permite concluir que la condición dispuesta en el art. 14 de la Ley 16986 para eximir a la demandada de la condena en costas se cumplió.

Ahora bien efectuando un estudio más profundo del conflicto suscitado, no podemos dejar de considerar que, más allá que en fecha 16/10/2025 la accionada informó que procedió a autorizar los elementos ortopédicos reclamados, la actitud asumida por la demandada al ser requerida en la etapa administrativa y la ausencia de una respuesta en tiempo prudencial, provocó que el amparista debiera ocurrir a la actividad de un profesional del derecho -actividad en todos los casos rentada-; y que aun más, a no dudarlo, ha sido la conducta negligente de la Obra Social la que ha provocado un innecesario dispendio de actividad profesional y jurisdiccional.

Frente a la falta de autorización de los elementos ortopédicos oportuna, el actora se vio forzado a recurrir a los estrados judiciales, por dicha razón,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, criterio que se extiende a la presente instancia y sin que ello implique fijar una regla aplicable a todos los casos.

III.- Que, corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Furlan y Johanna Natali Sovrano, letradas de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), en forma conjunta y en proporción de ley, equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y a la Dra. Belkis V. Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de



elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por todo ello, **FALLO:**

1) Declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada a través de la presente acción de amparo.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14, ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Furlan y Johanna Natali Sovrano, letradas de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), en forma conjunta y en proporción de ley, equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y a la Dra. Belkis V. Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la Defensora Oficial, y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica.

Oportunamente, archívese.



jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

